



En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXIX Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Crithian Alán Jean Esparza, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga Y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMA AL ARTICULO 182 TER. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; y la segunda, presentada por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez Y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 182 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO DE INTIMIDAD SEXUAL; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.— En principio de cuentas es importante señalar que en la actualidad difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio es Violencia sexual y digital; esto es, en virtud de que daña la vida privada, los derechos humanos que incluso causa muerte a las víctimas, ya que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, en el sentido de que la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual se da a través de los espacios digitalizados que promueven un daño a la persona expuesta, a razón de que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando la intimidad de la persona. Partiendo de esa premisa, es importante delimitar para no confundir “el consentimiento y la intimidad” en el tabú de derechos sexuales como algo que le corresponde salvaguardar únicamente al sujeto pasivo es un error, las prácticas como “Sexting” se han posicionado como el problema real en este tema. El denominado “Sexting” es la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con consentimiento de los involucrados y se realiza a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico y otra herramienta de comunicación.

Esta palabra en un acrónimo en ingles formado por “sex” sexo y “texting” escribir mensajes, y por otro lado en cuanto a la intimidad, esta no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal.

SEGUNDO.- Bajo tales circunstancias, en diversas plataformas se previno la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea y que la mayor afectación ha sido recurrente en las mujeres. Con respecto a la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por otro lado, el uso de las nuevas tecnologías no siempre es el idóneo, ya que en ocasiones se llegan a utilizar para obtener y difundir imágenes, videograbaciones o documentos con el ánimo de perjudicar a quien aparece en ellos o a quien se ve relacionados en los mismos.



TERCERO.- Conviene subrayar que la violencia digital ya está estipulada y sancionada en los términos que establece el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, dado que protege el derecho a la intimidad personal, así como el ejercicio libre y protegido de los derechos sexuales para salvaguardar la integridad de las personas, reconociendo el ciberacoso como un delito ya que este genera violencia sexual a través de las tecnologías.

CUARTO.- Sin duda alguna, los dictaminadores por su parte al entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, nos percatamos en primer término que el delito de violación a la intimidad sexual contemplado en el artículo 182 TER del Código Penal no puede ser perseguido por oficio, puesto, que el delito se persigue por oficio cuando; la denuncia es la noticia o aviso que sin la intención de figurar como parte en el proceso consiguiente da cualquier persona a las autoridades competentes, de la probable comisión de un hecho ilícito con trascendencia penal, para que inicien la investigación que corresponda, es decir el acto mediante el cual un ciudadano, que ha tenido noticia acerca del hecho conflictivo ilegal, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal.

Por el contrario, la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima mediante la cual manifiesta tácitamente ante el ministerio público, su deseo que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

QUINTO.- En relación con la reforma del artículo 182 TER párrafo VII y VIII que se pretende acondicionar, conviene subrayar que en el artículo actual estipula; *sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.*

Sin embargo, dado el estudio y análisis que la comisión ha llevado a cabo que es iterativo como lo subraya la iniciativa, como consecuencia ya está acordado en el antes mencionado artículo. Con relación a lo estipulado por el iniciador en la Fracción V y X, del artículo antes mencionado; es intrascendental ya que no especifica claridad carece de capacidad.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas son procedentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 128

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo **182 TER**, así como su **Fracción V** del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:



ARTICULO 182 TER. *Comete delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido sin **consentimiento o sin autorización**, bajo engaño o manipulación.*

.....

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

De la I a la IV.....

*V. **Cuando el sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública, o se ostente como tal;***

De la VI a la IX.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de abril del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.